

pues el testamento, luego su otorgamiento, y lo último el auto que sigue.

AUTO. En tal villa, á tantos de tal mes y año, el Sr. D. Fulano, juez de ella, habiendo visto estos autos, dijo: Que reduce á escritura pública, y declara por testamento y última voluntad de Francisco Lopez, todo lo que en tantas hojas que contiene y rubriqué está escrito: manda que se protocolice en los registros del presente escribano, y traslade conforme á la ley, y que de él y de estos autos se den á los interesados las copias y testimonios que pidieren y les pertenecieren; pues para la mayor subsistencia y validacion de todo interpone su autoridad en legal forma, y lo firma, de que doy fe.—Firma entera del juez:—Ante mí: Fulano.

Nota.—Si está escrito en papel sellado, se omitirá en el auto el precepto de que se traslade conforme á la ley, porque no es necesario. Algunos ponen bajo de un contexto la diligencia de apertura y auto último sin separacion. Cada uno ajústese á lo que mejor le parezca, pues surte el propio efecto, y nada se varía en la sustancia.

Diligencia para declarar por testamento nuncupativo el dispuesto de palabra ante testigos.

PEDIMENTO.

Francisco Perez, vecino de esta villa, ante vd., como mas haya lugar, dijo: Que Antonio Lopez, de la misma vecindad, hallándose en tal dia muy agravado de la enfermedad que padecía, pero en su juicio natural, y considerando que segun la critica situacion en que estaba constituido moriria *ab intestato*; por evitar que esto sucediese, mediante no haber escribano en esta villa *lo por el motivo que haya*, dió órden á un criado suyo para que llamase cinco testigos, todos vecinos de ella, que fueron Pedro, Sancho, Diego, Martin y Juan de tal; y a su presencia, precedida la protestacion de la fe, les dijo que se contentaba mortal, y por si Dios fuese servido llamarle á juicio, queria se enterrase su cadáver en su iglesia parroquial: que por su alma se celebrase, el dia de su entierro, siendo hora, y si no en el siguiente, misa cantada de cuerpo presente, con diácono, subdiácone, vigilia y responso, y tantas rezadas, su limosna á tanto (*aquí se expresará lo demas que hubiese dispuesto*): nombró por sus testamentarios á Lorenzo y José de tal, y á cada uno *in solidum*, para que evacuasen su voluntad dentro ó fuera del

término legal: me instituyó por único y universal heredero de sus bienes: revocó y anuló todas las disposiciones testamentarias que anteriormente tuviese hechas; y pidió á los testigos referidos que lo fuesen de como todo lo expuesto queria se estimase y cumpliese por su testamento nuncupativo y última liberada voluntad, ó en la via y forma que mas lugar hubiese en derecho, y que asi lo declarasen en juicio, si sobre esto fuesen preguntados; y mediante haber fallecido hoy bajo de esta disposicion, para que tenga efecto:—A vd. suplico se sirva mandar que al tenor de este pedimento se examinen conforme á la ley todos los testigos nominados; y constando la certeza de su contexto, declarar sus disposiciones por testamento nuncupativo y última voluntad del prenotado Antonio Lopez, y asimismo providenciar que se protocolicen en los registros del presente escribano, y den á los interesados los traslados y testimonios que pidieren y fuesen de dar, interponiendo á todo para su mayor validacion y firmeza la judicial autoridad cuanto ha lugar en derecho, pues asi procede de justicia que pido, juro lo necesario, y para ello &c.

AUTO.—Recíbese á esta parte la informacion que ofrece por ante el presente escribano, y evacuada, se traiga para proveer lo que haya lugar sobre lo que se pretende: el Sr. D. Fulano, juez de esta villa de tal, lo mandó y firmó á tantos &c.

INFORMACION.

Testigo primero.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano, Francisco Perez, vecino de ella, presentó por testigo para la informacion que tiene ofrecida y le está mandada dar, á Pedro de tal, vecino tambien de ella, de quien el señor juez recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, y bajo de el prometió decir verdad y lo que supiere sobre lo que fuere preguntado; y siéndolo al tenor del pedimento que la motiva, dijo: Que en tal dia, á tal hora poco mas ó menos, fué á casa de D. Antonio Lopez, difunto, en consecuencia de recado que le envió con un criado suyo, y á su presencia, y de Sancho, Diego, Martin y Juan de tal, todos vecinos igualmente de esta villa, expresó: que hallándose gravemente enfermo y no queriendo morir intestado, los llamaba para que fuesen testigos de su disposicion y última voluntad; y con efecto comenzó á decir que creia y confesaba todos los misterios y sacramentos de nuestra santa madre la Igle-

sia católica, apostólica, romana, en cuya fe y creencia había vivido, vivía y protestaba vivir y morir como católico fiel cristiano: que quería se enterrase su cadáver en su parroquia á tal hora, con tal fúnebre aparato y acompañamiento, y se le amortajase con tal hábito: que el día de su entierro se celebrase por su alma misa cantada de cuerpo presente con diácono, subdiacono, vigilia y responso, y tantas rezadas, su limosna á tanto cono, vigilia y responso, y tantas rezadas, su limosna á tanto (aquí se pondrá lo demas que hubiese declarado y mandado); Que nombraba por sus testamentarios á Lorenzo y Jose de tal; y á cada uno *in solidum*, y les daba amplio poder y facultad para cumplir todo lo que dejaba ordenado, y para ello le prorrogaba el término que necesitasen: que instituía por único heredero de todos sus bienes á dicho Francisco Perez, y que revocaba todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que ántes hubiese formalizado por escrito, de palabra ó en otra forma, para que ninguna valiese, ni hiciese fe judicial ni extrajudicialmente, excepto la que á presencia del declarante y demas testigos expresados manifestó verbalmente y deja referida, la cual quiso se estimase y observase como su testamento y última deliberada voluntad, ó en la mejor via y forma que hubiese lugar en derecho: todo lo cual expresó clara y distintamente a los mencionados testigos á un propio tiempo, estando al parecer con el pleno uso de su juicio, aunque enfermo, y les previno lo tuviesen presente y declarasen si en juicio fuesen preguntados; y sabe el declarante que el referido testador falleció bajo esta disposicion, porque oyó decir que no habia otorgado posteriormente otra. Que es lo que pasó en aquel acto, puede declarar, y todo la verdad bajo del juramento que deja hecho, en que se afirma y ratifica, y lo firmó con el señor juez: dijo ser de tantos años de edad poco mas ó ménos, y que no es pariente de la parte que le presentó, doy fe.—Media firma del juez.—Fulano.—Ante mí.—Fulano.

AUTO. En tal dia, á tantos de tal mes y año, el Sr. D. Fulano, juez de ella, habiendo visto estos autos, dijo: que medianamente resultar por las contestes declaraciones de los cinco testigos instrumentales examinados, la disposicion bajo de que falleció Antonio Lopez, vecino que fué de esta villa, debía declarar y declaraba todo cuanto está expresado en ellas por su testamento nuncupativo y última deliberada voluntad; y en su consecuencia mandó que como tal se observe y cumpla íntegra é invariablemente: que estos autos se protocolicen en los registros de escrituras públicas del presente escribano, á que reduce dichas disposiciones: que por tal se estimen y tengan, y que de todo se den á los interesados los traslados y testimonios que pidieren

y fuesen de dar, de manera que hagan fe, pues para su mayor validacion interpone la autoridad de su oficio, cuanto puede y ha lugar en derecho; y lo firma, de que doy fe.—Firma entera del juez.—Ante mí.—Fulano.

Si el testamento fuere dispuesto en cédula ante testigos, se practicará lo que queda prevenido arriba. Tendrá cuidado de expresar si los testigos de estos dos testamentos son ó no parientes del heredero; y si lo son, en qué grado, pues dentro del cuarto civil les está prohibido serlo, y por esta razon puede viciarse el testamento, lo que no podrán decir en el otorgamiento y apertura del cerrado, porque ignoran quien es el heredero, y por esto no lo puse como en el de palabra. Asimismo que el notario meramente eclesiástico no puede como tal autorizar testamento ni escritura pública entre legos, y si los autoriza son nullos; pero se pueden revalidar los testamentos hechos ante él, practicando las diligencias que van referidas en esta nota, acerca de lo cual véase á Flores de Mena. Var. quest. 1 n. 13 al 18, y á los que cita.

Codicilo abierto.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella dijo: que en tal dia, á tantos de tal mes y año otorgó su testamento ante fulano, escribano público, del cual ha deliberado quitar y enmendar algunas cosas y añadir otras; y poniéndolo en ejecucion por via de codicilo ó en la forma que mas haya lugar en derecho, ordena, declara y manda lo siguiente.

Manda que á mas de tantas misas que deja por su alma, se celebren por su intencion tantas en tales altares de tal iglesia; y que se dé por la limosna de cada una tanta cantidad.

Manda que el legado de tanta cantidad que hizo á Pedro, no se le entregue; y para que no tenga accion á pedirlo, lo revoca enteramente.

Quiere que el residuo del quinto de sus bienes se dé á fulana su hija, á cuyo fin se lo lega, para que lo haya á mas de su legitima.

Declara que despues de haber otorgado dicho testamento contrajo matrimonio fulano su hijo, y que le dió tanta cantidad en cuenta de su legitima: manda que la traiga á colacion y particion, y lo mejora en el tercio de todos sus bienes, cuya deducion se ha de hacer despues de sacado el quinto.

Así proseguirá con lo demas que quiera disponer, no etc.

diendo de las facultades que el derecho le concede, y luego proseguirá en la siguiente forma.

Todo lo cual quiere que valga en la via y forma que mejor haya lugar en derecho, y manda se guarde, cumpla y ejecute inviolablemente; y revoca y anula dicho testamento en todo lo que fuere contrario á este codicilo, y en lo que sea conforme con él y en todo lo demas lo aprueba, ratifica y deja en su fuerza y vigor, para que se estime por su última deliberada voluntad, y con ningún motivo ni pretexto se contravenga. Así lo otorga y firma, á quien do fe conozco, siendo testigos &c.

Si el testador no hubiere hecho testamento, no se mencionará en el codicilo, y se omitirá en el pie de este la clausula de su revocacion y aprobacion que contiene. Si quisiere nombrar heredero en él, no se detenga el escribano en ponerlo: pues aunque es verdad que el testador no puede hacerlo, si lo hiciere no se estimará por codicilo, sin embargo de que se llame así, sino por testamento, como dejo expuesto; y el que instituya llevará la herencia respecto á no tenerlo hecho ántes; pero que lo tenga ó no otorgado, podrá poner en él (si quisiere) la protestacion de la fe, naturaleza y filiacion del testador, como tambien en el cerrado, y la clausula codicilar en ambos.

Otorgamiento de codicilo cerrado.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, Francisco Lopez, vecino de ella, estando enfermo (ó sano) y en su entero juicio &c., dijo: Que en tal dia, mes y año otorgó su testamento ante fulano, escribano; y por haber reflexionado con madurez lo que en el tiene dispuesto, ha revocado, quitado y enmendado algunas cosas y añadido otras por el codicilo cerrado que expresa estar dentro de este cuaderno que me entrega, y por tal lo otorga: y quiere y manda que despues que fallezca y no ántes, se abra y publique con la solemnidad por derecho prescrita, y que su contexto valga y se cumpla y ejecute sin tergiversacion, como su última deliberada voluntad, ó en la mejor forma que haya lugar en derecho; pues en lo que fuere opuesto al citado testamento, lo revoca y anula, y en todo lo demas lo ratifica y deja en su fuerza y vigor; y revoca asimismo todos los codicilos que ántes de ahora haya formalizado, para que ninguno valga judicial ni extrajudicialmente. Así lo otorga y firma, á quien yo el escribano doy fe conozco, siendo testigos &c.

En el otorgamiento de codicilo cerrado han de intervenir cinco testigos vecinos, pudiendo ser habidos, como queda expuesto,

y firmar encima del cuaderno, como en el testamento escrito; pues aunque la ley no lo previene ni manda, versa igual razon, y debe obrar la misma disposicion legal, por ser instrumento de la propia naturaleza, por lo que requiere su apertura idéntica solemnidad sin diferencia. En cuanto á la protestacion, revocacion del testamento cuando no lo hizo ántes y otras cosas, véase la nota precedente.

Poder para testar.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella &c. (aquí se pondrá la naturaleza y filiacion del testador y protestacion de la fe é imploracion del divino auxilio, como en el testamento nuncupativo, y luego proseguirá), dijo: Que por cuanto sus graves ocupaciones y otros motivos no le permiten disponer con la claridad, madurez y reflexion que desea y se requiere, las cosas concernientes á su última voluntad, y tiene suma satisfaccion y confianza en que Juan Rodriguez, vecino tambien de esta villa, su íntimo amigo, las desempeñará con el acierto, prontitud y eficacia correspondiente por habérselas comunicado y estar bien cerciorado de ellas: por tanto, estando, como por la infinita misericordia de Dios está bueno, y en su entero juicio, temeroso de la muerte, deuda tan precisa á todo viviente humano como incierta su hora, para que cuando llegue no le halle prevenido de disposicion testamentaria, en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga y confiere al citado Juan Rodriguez, tan amplio, firme y eficaz poder como es necesario para que en su nombre, representando su persona, formalice y ordene dentro ó fuera del termino legal su testamento y última voluntad, ó declaracion ó disposicion de pobre, segun el caudal que le dejare, haciendo en él los legados pios, forzosos y graciosos que le pareciere, y las mejoras de tercio y quinto ó cualquiera de ellos en cualquiera de sus hijos varones, señalando el importe de la mejora en los bienes raices que dejare, sustituyendo á sus hijos papilos, dándoles para sustitutos á sus hermanos ó cualquiera de ellos, nombrando por su tutor á Pedro, Diego, ó Antonio de tal, y haciendo asimismo las declaraciones, remisiones de deudas, descargos de su conciencia y demas cosas que el otorgante le tiene comunicado y le comunicará en lo sucesivo; ó declarando haber muerto pobre si no dejase bienes de que testar, pues aprueba todo lo que con arreglo á las referidas facultados practicare, y quiere tenga la misma validacion y subsistencia que si aquí fuera literalmente expresado, y que por

tal se estime; para lo cual le da el mas absoluto y eficaz poder, con todas las firmezas y amplitudes convenientes que legalmente se requieren, con libre, franca y general administracion, y para ello otorga su testamento á otra disposicion; y para evacuar enteramente lo que disponga, ordena y declare en virtud de este poder, le prorrogo el término que el derecho profiere por el que necesite, sin limitacion, y solo reserva en si lo siguiente.

Aquí se pondrá su entierro, misas y otras cosas: si quisiere, elegirá mas testamentarios; y si lo deja todo á eleccion del comisario, omitirá la cláusula de reservacion; pero la siguiente es precisa, por estar prohibido al comisario instituir heredero y consignar la mejora, y al testador cometerle su consignacion.

Y en el remanente de todos sus bienes muebles, raices, derechos y acciones, instituye por sus universales herederos á Francisco, Diego, Juan, María, Micaela y Antonia Lopez, sus seis hijos legítimos, y de Ignacia Fernandez, su muger, y á los demas descendientes de legítimo matrimonio que tuviere al tiempo de su muerte y por su orden y grado deben heredarle, para que los hayin con arreglo á lo que mandan las leyes de estos reinos, segun su representacion con la bendicion de Dios y la suya; previniendo que el quinto no ha de exceder de la legítima que á cada uno toque; y que si todos sus tres hijos varones ó alguno de ellos hubiere muerto al tiempo de otorgar el testamento, no ha de haber mejora alguna en sus dictas, ni en otro descendiente de estos, pues en este caso lo revoca en cuanto á ellos.

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos, poderes para testar y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora ha otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma, para que ninguna valga, ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este poder y testamento, ú otra disposicion que en su virtud se ordene, que quiere y manda se tengan y cumplan por su última deliberada voluntad, ó en la mejor forma que haya lugar en derecho. Así lo otorga y firma, á quien doy fe conozco, siendo testigos fulano, fulano, fulano, fulano y fulano, vecinos de esta villa.

Testamentos en virtud de poder.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Pedro Fernandez, vecino de ella; en nombre de Francisco Lopez difunto; y en virtud del poder para testar que le confirió en ella á tantos de tal mes y año ante fulano, escriba-

no público, cuya copia original me entrega para documentar este testamento e incorporarla en sus traslado, y su literal tener es el siguiente (*aquí la copia del poder*). Concuerta el poder inserto con el que está en el protocolo de este testamento, de que doy fe; y asegurando el otorgante, como asegura y declara, no estarle revocado, suspenso ni limitado, lo que tiene aceptado, y por el uso de sus facultades, aceptándolo nuevamente dijo: Que el mencionado Francisco Lopez falleció en tal dia, bajo del poder inserto; y en cumplimiento de lo que en él dejó ordenado y le comunico, se hizo en el siguiente su entierro en público, al cual asistieron el número completo de sacerdotes de su parroquia, en la que fué sepultado su cadáver, veinte religiosos de S. Francisco, otros tantos de tal religion, y tantos pobres del hospicio: se celebró por su alma misa cantada de cuerpo presente con diácono, subdiácono, vigilia y responso, y por todo se pagaron los correspondientes derechos.

Quiso y encargó el otorgante que se dijese por su alma é intencion tantas misas rezadas, su limosna un peso; y el otorgante, cumpliendo con su encargo, declara haber mandado celebrar tantas, y quiere que las restantes se digan en la parroquia, á la cual, como cuarta parte de todas, tocan, pues esta fué la voluntad del difunto.

Quiso igualmente que para la conservacion de los Santos Lugares de Jerusalem y demas mandas forzosas, se diese tanta cantidad por una vez, y otros tantos al hospicio de esta ciudad; y el otorgante, en observancia de su voluntad, manda que se les entreguen, y con ellos los aparta del derecho que podian pretender á sus bienes.

Por el preinserto poder mandó que si se encontraba una memoria firmada de su puño ó escrita de él aunque no estuviere firmada, que contuviese cosas concernientes á su última voluntad, se tuviese por parte de este testamento, se protocolizase con él, y se observase íntegramente su contexto; y el otorgante declara, que sin embargo de haber registrado y reconocido exactamente sus papeles, no la halló, ni tiene noticia de que la haya dejado.

Dió facultad al otorgante por el referido poder para mejorar á cualesquiera de sus hijos en el tercio y remanente del quinto de sus bienes: y en uso de ella, y en virtud de lo que le comunicó, mejora en ellos á Josefa Lopez, su hija, de edad de seis años, para que respecto no estar criada, le sirva su importe de ayuda á su crianza, y cuando llegue el caso para tomar estado, con la condicion de que el quinto se ha de deducir primero que el tercio con arreglo á la ley 214 del Estilo, agregarse

su residuo si lo hubiere al resto de la herencia, y de este sacarse el tercio y no en otros términos, pues esta fué la voluntad de su padre; y mediante no haberle consignado bienes para la mejora, y carecer el otorgante de facultad para hacer su consignacion, lo omite.

Igualmente se la dió para elegir tutores de sus hijos menores con relevacion de fianzas, ó como le pareciere: y usando de ella, nombra por tutora y curadora *ad bona* de la prenotada Josefá Lopez, á Maria Rubio, su madre, relevada de aquellas, para que la eduque, y cuide de la conservacion de sus bienes; y en caso de que se vuelva á casar, ó muera ántes que la expresada su hija llegue á la pubertad, nombra por su tutor á Juan Fernandez, su tio, vecino de esta villa; y por su previo fallecimiento á Roque Rodriguez, persona de integridad y abono, y de la propia vecindad, con la calidad de que estos han de afianzar á satisfaccion de la justicia; y suplica y encarga á los señores jueces ántes quienes se presente testimonio de esta cláusula, aprueben y confirmen esta eleccion, y en su consecuencia los hayan por nombrados, y les disciernan su encargo en la forma enunciada, pues el testador así lo quiso y comunicó al otorgante, el cual lo declara para que conste y se observe inviolablemente su voluntad; y en cuanto á los demas hijos menores, mediante no ser pupilos ni deber darles tutor testamentario, por tener facultad de elegirlo por sí mismos, ni tampoco haberle comunicado el testador cosa alguna sobre ello, omite la eleccion.

De esta suerte irá extendiendo el escribano las demas cláusulas hasta la conclusion del testamento, arreglándose el comisario al poder y á lo que el derecho permite al testador en lo que le haya comunicado; y si no se hiciere algo de lo contenido en el poder, expresará el motivo.

Declaracion de pobre.

En el nombre de Dios Todopoderoso. Amen. En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí, el escribano y testigos, Juan Perez, vecino de ella [*aquí se pondrá la naturaleza, filiacion, protestacion de la fe è invocacion de los santos, como en el testamento, y luego proseguirá en esta forma.*] Declara: que por la calamidad de los tiempos se halla muy pobre, por lo que suplica al señor cura propio de tal parroquia de donde actualmente es parroquiano, ó al de donde lo sea al tiempo de su muerte, lo manda enterrar de limosna, y haga por su alma todo el bien que pueda, pues así lo espera de su cristiana piedad.

Aquí podrá el testador hacer mandas, mejoras y todo lo demás que en el testamento, disponiendo y hablando de los bienes que pueda adquirir, por si llega á tenerlos, y luego la cláusula de heredero en la forma siguiente, y á su continuacion la regular de revocacion de otras disposiciones testamentarias anteriores.

Y por si en algun tiempo adquiriese ó le tocaren algunos bienes muebles, raices, derechos y acciones por cualquiera título, causa ó razon, instituye por sus universales herederos á Pedro y Josefá Perez sus hijos legítimos y de María Fernandez, su muger, y á los demas descendientes de legitimo matrimonio que deban heredarle, para que los perciban por su orden y grado, segun su representacion, en la forma prescrita por derecho, con la bendicion de Dios y la suya.

Aceptacion de herencia.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, dijo: Ha llegado á su noticia que Juan Lopez, su padre, falleció en tal parte, tal dia y dejó algunos bienes y deudas; y representó ignorar á cuanto asciende, para que en este caso no sea perjudicado ni esté obligado á mas de lo que importa la herencia, en la via y forma que mejor lugar haya en derecho.—Otorga que acepta con beneficio de inventario, y en su consecuencia pide al señor juez de la referida villa lo haya por aceptado y mande á los coherederos hagan inventario formal y tasacion de sus bienes sin ocultacion: que á este fin elijan los tasadores prácticos é inteligentes que les pareciere, pues el otorgante se conforma con ellos, y se obliga á estar y pasar por la que hicieren, sin repugnancia; y practicada que sea, protesta pedir en su vista lo que le convenga, y á ello quiere ser compelido por todo rigor de derecho, para lo cual da amplio poder al citado señor juez, lo recibe por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada &c.

Repudiacion de herencia.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, dijo: Que Juan Lopez, su hermano, falleció en tal dia, bajo del testamento que habia otorgado en tantos de tal mes y año ante N., escribano, en que le instituyó por uno de sus herederos en atencion á no tenerlos forzosos; y mediante no convenirle la aceptacion de

su herencia para que ninguno de sus acreedores tenga que intervenir y mezclarse con ella cosa alguna, y evitar los gastos que se le puedan ocasionar, en la vía y forma que mejor lugar haya en derecho, cerciorado del que le compete.—Otorga que no quiere ser heredero del expresado su hermano, y por lo mismo repudia enteramente la herencia que por su muerte le puede tocar; se desiste y aparta del derecho que en virtud de su testamento tiene á ella, y lo cede, renuncia y traspaasa en los otros coherederos, á quienes de la que sea en mucha ó poca suma, hace gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable entre vivos, con las seguridades necesarias, y confiere amplio poder para que sin su intervencion formalicen y hagan inventario, tasacion y particion del sobrante de sus bienes, deducidas las deudas, del mismo modo que si el otorgante hubiera fallecido ántes ó no hubiera sido instituido; pues por tal quiere que se le estíne: que se apoderen y dispongan de ellos como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo, y que tomen la real tenencia y posesion que en virtud de este instrumento y testamento citado les compete: se obliga á no revocar ni reclamar total ni parcialmente esta renuncia, y si lo hiciere, á mas de no ser oido judicial ni extrajudicialmente, sea condenado por el mismo caso en costas, y visto haberla aprobado y ratificado, da amplio poder á los señores jueces de esta villa para que le compelan á su cumplimiento, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida &c.

Si el que repudia la herencia es hijo ú otro descendiente legitimo del testador, mediante concederle la ley final del tit. 6. Part. 6. tres años aunque sea mayor de veinte y cinco para recuperar después de repudiada, para que quede privado de esta accion, la renuncia á específicamente, y jurará no reclamar la renuncia: de esta suerte no tendrán recelo los coherederos de que intentará su recobro; bien que si deja hijos y muere ántes que su padre, aunque la renuncia sea con juramento y se contente con lo que su padre le dió, no estarán obligados sus hijos á pasar por ella, y así solo lo serán á traer á colacion y particion con sus tíos lo que su padre recibió y llevó á poder de ellos, y si algo mas les tocaba, lo llevarán por consideracion de sí mismo, porque son herederos forzosos de sus abuelos, en cuyo derecho por ser propio, privativo y personalísimo suyo, no pudo su padre perjudicarles, como afirman los autores y se practica.

LICENCIA PARA TESTAR.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, dijo: Que Fernando Lopez, su hijo legitimo, le ha suplicado que mediante ser el otorgante su heredero forzoso por testamento y ab intestato, en caso de no dejar sucesion legitima ó natural, no necesitan sus bienes para mantenerse, y no permitirle la ley 6 de Toro disponer mas que del tercio de ellos en perjuicio de sus ascendientes sin su licencia, le concede facultad para dejarlos todos á la persona que le parezca; y el otorgante en atencion al mucho amor y cariño que profesa al citado su hijo, y á tener caudal suficiente para su decente mantencion, y por otros justos motivos que le impelen, ha deliberado condescender con su súplica; y para que tenga efecto, en la mejor forma que por derecho haya lugar, de su libre y espontánea voluntad—Otorga y concede amplia licencia y facultad al expresado Fernando Lopez, su hijo, para que disponga libre y enteramente por testamento, codicilo, cesion, donacion ó en cualquiera otro instrumento entre vivos, y por causa de muerte, de todos los bienes muebles, raices, efectos, derechos y acciones que ha heredado de su madre, abuelos paternos y maternos, tíos y otros parientes y extraños, y adquiere desde hoy en adelante, y puedan recaer en él por última disposicion *ab intestato*, donacion ú otro contrato lucrativo ú oneroso por causa de presente ó de futuro, sin restriccion á favor de la persona ó personas que le pareciere, exheredando y excluyendo al otorgante de su sucesion en uno ó mas testamentos y contratos, usando de ellos y repartiendolos á su eleccion, del mismo modo que si no tuviera ascendiente alguno; pues el otorgante quiere que para este caso se le tenga por muerto. En este concepto desde ahora se desiste y aparta enteramente, como tambien á los demas sus descendientes, del derecho que á dichos bienes tiene y puede adquirir y pretender, excepto que su hijo muera intestado, y lo cede, renuncia y pasa para siempre á favor de tal persona ó personas, á las que constituye dueñas absolutas de todos, y como tales las confiere poder irrevocable con libre, franca y general administracion, para que tomen de ellos la posesion que en virtud de la última disposicion ó contrato que el referido su hijo formalice, les corresponda, y los gocen, vendan, cambien, enagenen y hagan de ellos lo que quisieren, como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, sin intervencion del otorgante, el cual á mayor

abundamiento desde ahora para cuando llegue el caso les haga de ellos gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable con insinuacion, y todo lo demas que sea necesario para su validacion y firmeza: los constituye procuradores y actores de su misma causa y negocio: los que pone en su lugar, grado y prelación, con subrogacion en forma; y jura por Dios nuestro Señor y una cruz tal como esta ✠, que no revocará total ni parcialmente, ni reclamará esta licencia, poder y renuncia con pretexto de ser contrato celebrado entre padre é hijo, ni de tener mas descendientes, ni de ser loco y quedar privado y excluido de los bienes que de dicho su hijo podia heredar; ni con otro alguno, ni los contratos y últimas disposiciones que en su consecuencia se formalicen, aunque en ellos no se mencione ni inserte, y por legales estatutos le sea permitido; mediante no necesitar los bienes de su hijo para su mantencion, como queda expuesto; y si lo hiciere, á mas de no ser oido y admitido judicial ni extrajudicialmente, sea visto por el propio hecho haberla aprobado y formalizado con mayores vinculos y firmezas. Igualmente jura que de este juramento no tiene pedida ni pedirá absolucion ni relajacion á quien pueda concedérsela, y aunque *de motu proprio* se le conceda, no usará de ella, pena de perjurio y de incurrir en infamia y demas impuestas por derecho á los infractores de los juramentos solemnes, y que no lo tiene prestado de no hacer renunciaciones, cesiones ni donaciones, ni conceder licencias para testar, ni ha hecho protesta ni reclamacion contra esta, ni la hará; y si pareciere, la revoca y anula, y hace un juramento mas que relajaciones se le pueden conceder, para la mayor validacion y subsistencia de este instrumento y de los que en su virtud se otorguen, á cuya firmeza obliga sus bienes muebles, raices, derechos y acciones &c.

Los padres y demas ascendientes no solo pueden conceder la licencia para testar á sus descendientes legítimos por escritura, como la anterior, sino en el propio testamento ó poder para testar que otorguen, aprobándolos, firmándolos, obligándose á no reclamarlos, como tampoco la licencia, y poniendo las demas cláusulas concernientes en los propios instrumentos, pues no basta que el escribano ó los otorgantes digan que se la conceden, ántes bien es preciso que los mismos descendientes lo digan, y juren no revocarla, y lo firmen si saben, ó un testigo por ellos, como si la dieran por escritura separada, lo que tendrá presente el escribano para evitar dudas y pleitos.

Fórmula para nombrar testamentarios universales en el caso de que habla el párrafo 4 cap. 17 de los testamentos (1).

Nombro por mis testamentarios á Pedro y Juan, y á cada uno *in solidum*, y les confiero amplio poder y absoluta facultad para que luego que fallezca, sin intervencion, ciencia ni concurrencia de mis herederos, ni de la justicia, recojan las llaves de mi casa, entren y se apoderen de mis bienes, hagan ante escribano descripcion ó inventario extrajudicial de ellos, y los tasen, á cuyo fin elijan peritos, paguen lo que estoy debiendo, y lo que con motivo de mi fallecimiento se adeudare en mi entierro, misas y demas cosas que ocurran, y para ello vendan en almoneda ó fuera de ella los suficientes, pidan judicial y extrajudicialmente, y den, tomen y ajusten cuentas, nombrando contadores y personas prácticas y tercero en discordia, ó pidiendo se nombre de oficio en rebeldia, aprobando las si están arregladas, y en su defecto exponiendo y aclarando los agravios que incluyan: transijan y comprometan todos los créditos y deudas que tengo á mi favor y contra mí, y los pleitos que actualmente están pendientes y en adelante se susciten: cobren judicial y extrajudicialmente lo que por cualquier motivo se me esta debiendo y debiere, y formalicen los competentes resguardos á favor de los pagadores, y lastos á los que pagaren por otros como sus fiadores ó mancomunados: entreguen á los legatarios sus legados: dividan y apliquen á mis herederos el residuo de mis bienes con arrego á la institucion, deduciendo primero todos los gastos que se efrezcan, y recogiendo de unos y otros las respectivas cartas de pago para su seguridad; y practiquen finalmente en todas y cada una de las cosas explicadas y sus incidentes cuanto yo practicaria si por

[1] *Que dice así: El que ha sido nombrado albacea, debe presentarse al juez luego que tenga noticia de su nombramiento para que se le discierna el cargo, prestando ántes juramento de que usará de él bien y fielmente, dando caucion suficiente de la seguridad de los bienes cuya administracion se le confia: así lo dice Murillo [Curs. jur. canon. lib. 3 núm. 253] citando á Montenegro y Rivero. Sin embargo, la ley 2 tit. 10 part. 6 solo exige la caucion cuando haya justa causa para sospechar del albacea y expresamente la remite por no haberla á los religiosos. Fundados en su espíritu creemos que nunca deberá exigirse á los testamentarios, si no es cuando se ofrezca voluntariamente, como sucede con los tutores.*

mi mismo lo hiciera, hasta que se concluya mi testamento, consultando en lo que hubiere duda, con dos letrados de conocida ciencia y experiencia, y ejecutando lo que unánimes resuelvan por escrito, á fin de justificar su conciencia y conducta con sus pareceres; pues para todo lo referido y lo incidente y para substituir este poder, ó en su virtud darlo á otras personas si les fuere preciso, se lo confiero, y á cada uno *in solidum*, en amplia forma, con libre, franca y general administracion. Los constituyo dueños, y los subrogo en mi propio derecho y lugar: les prorrogo el término legal por el que necesitan sin limitacion; y prohibo á todo juez eclesiástico y secular se mezcle en cosa alguna con apariencia de celo, ni impida á mis apoderados el uso de las amplias facultades que les dejó concedidas; y si lo intentaren, mando que se quexen de él al superior para que les inhiba enteramente. Asimismo mando que si alguno de mis herederos ó legatarios reclamare ó se opusiere total ó parcialmente á lo que ejecuten (ó el que primero tome conocimiento de mis bienes) ó se mezclare sin su beneplácito en ello, ó intentare judicial ó extrajudicialmente interpretar, limitar ó tergiversar las facultades que les dejo, se entienda por el mismo hecho excluido y no llamado al goce de su parte, pues por el presente le excluyo y privo enteramente de ella, quiero se reparta entre los demas de su clase, y que mis testamentarios ó el que de ellos intervenga, cumpla con hacer dicha descripcion, y manifestar á mis herederos relacion jurada de los gastos ocurridos, y que estos esten obligados á darle el resguardo correspondiente á su seguridad, sin tener accion para decir de agravio de dichos gastos y division, ni pretender otra cosa que tomar la parte que mis testamentarios digan les toca, porque todo lo fio á su conciencia, y ha de ser visto que en la propia forma se lo doy y lo reciben de mi mano; pues así es mi deliberada voluntad, la que encargo al señor juez, ante quien se agraviaren, haga se observe literalmente como suena, para evitar de esta suerte pleitos, gastos y desazones á mis testamentarios y herederos; y que estos paguen las costas que causaren á aquellos, y ademas queden privados de la herencia.

PARTE PRACTICA

SEGUN COMES.

*Testamento de un mudo.**Si lo fuere de nacimiento, se dirá:*

En la ciudad y dia &c. Sepase, que en la mañana de este dia estando presentes y viendolo y oyéndolo el infrascrito escribano y N., N., N., &c. (*Pónganse siete*) testigos al efecto llamados y rogados, Diego N., hijo de &c., constituido personalmente en una de las salas de la casa de su acostumbrada habitacion, sita &c., hallándose con pleno conocimiento, entera memoria y salud corporal, bien que mudo de nacimiento, en presencia de N. su muger, N., y N. sus hijos, y N. su hermano, parientes mas inmediatos del mismo, todos los cuales han expresado, que les habia hecho llamar y reunir, ha presentado y entregado á mi el infrascrito escribano ciertas reales letras en papel de tal sello &c., impreso en ellas el real sello y con las demas formalidades de costumbre, las que he recibido con el debido honor, y queriéndolo el referido Diego N. he leído delante de todos los concurrentes, siendo como siguen: (*Cópiense*). Y en seguida habiéndome manifestado dichos parientes del citado Diego N., que este queria hacer testamento, y que sobre ello habia conferenciado repetidas veces con su familia, yo dicho escribano se lo he preguntado, y habiendo movido la cabeza afirmativamente, le he manifestado, que los de su familia ó yo mismo le iríamos preguntando todo cuanto nos pareciese conducente al intento, y el podria expresar á cada cosa su voluntad con señas, lo que escribiria yo en presencia de todos los que estábamos allí reunidos. Y habiéndolo aprobado dicho Diego N. con la cabeza y con las manos, le he preguntado cuantos hijos tenia, á lo que ha contestado con señas, que dos; y sucesivamente haciéndole yo mismo y su muger, hijos y hermano las preguntas que han parecido del caso sobre todas y cada una de las partes de su testamento, ha ido contestando con varios movimientos de cabeza y otros signos, debidamente entendidos por mi el infrascrito escribano, testigos y demas referidos, ordenando y disponiendo que yo escribiese su testamento del modo que sigue: Primeramente ha elegido por albaceas á &c. [*Pónganse todas las disposiciones*]; Y escrito y leído todo esto por mi el infrascrito escribano en presencia de los testigos y demas sobrerreferidos y habiéndolo

manifestado á dicho Diego N., precediendo las preguntas necesarias, ha expresado con la misma notoriedad y claridad que antes se ha dicho, que queria que este fuese su último testamento y valiese como tal, y si no valia por derecho de testamento &c. [*Póngase la cláusula codicilar pág. 78*]. Y tocando mi mano derecha con la suya ha leído y firmado las cosas referidas, rogando con señas, que hiciesen de testigos de las mismas á los que arriba se han mencionado. De todo lo que &c. Lo que fué hecho &c., en presencia de mí el escribano y de los siete testigos sobre referidos.

Si se trata de un mudo que sepa escribir, dígase: Yo Diego N., por cuanto por disposición del Altísimo he perdido el uso de la palabra; pero me hallo con mi pleno conocimiento y entera memoria, queriendo disponer de mis bienes y escribiendo con mi propia mano, hago y ordeno, en presencia del infrascrito escribano y testigos que al efecto he llamado y rogado, este mi último testamento; con el cual nombro albaceas &c. [*Continuase como los demas.*]

Si fuere mudo accidentalmente y no puede escribir, se empezará como en el mudo de nacimiento, y se dirá: Constituido personalmente Diego N. &c., no pudiendo accidentalmente hablar ni escribir por razon de su enfermedad y edad avanzada, hallándose empero por el favor divino en su sano entendimiento y firme memoria, y teniendo expedito el sentido del oído, ha sido preguntado por mí el escribano en presencia de los infrascritos testigos si queria hacer testamento, y si para ellos nos habia llamado y rogado; y habiendo contestado con la cabeza afirmativamente, ha hecho y ordenado en nuestra presencia, en el mejor modo que de derecho podia, este su testamento y última voluntad, haciéndole yo el infrascrito escribano las oportunas preguntas, y dando con señas claras é inteligibles el referido testador las correspondientes respuestas, en cada cosa de por sí, resultando de todo las disposiciones siguientes, á saber: Primeramente &c. *Se irán poniendo como en otros casos, y despues de la institucion de heredero la cláusula codicilar y la revocatoria, añadiendo:* Rogando y requiriendo á los infrascritos aquí presentes para que se acuerden y hagan de testigos de todo lo arriba referido cuando viniere el caso. Y habiéndole yo despues leído y publicado ante los mismos testigos todo lo referido y preguntado si era esta su última voluntad, ha contestado nuevamente con señas, que era la misma. De todo lo que, mediante tambien la debida pregunta y respuesta con señas, me ha pedido y requerido el propio testador, que saque

una y muchas copias, y las libre y entregue á él y á todos aquellos de quienes fuere interes &c.

Testamento de un ciego segun el derecho comun.

Sébase, que en la ciudad y día que abajo se dirá, constituido personalmente en uno de los aposentos de la casa &c., sita &c., Luis N., privado accidentalmente de la vista, ha hecho y ordenado su último y nuncupativo testamento en poder de mí el infrascrito escribano, en el modo y forma que sigue: „En nombre de Dios: Amen. Yo Luis N., hijo &c., hallándome detenido en cama de cierta enfermedad de la que temo morir, y privado accidentalmente del sentido de la vista, hallándome empero, con el debido conocimiento, buena memoria y uso expedito de la palabra, queriendo disponer de mis bienes, estando presentes y oyéndolo el infrascrito escribano y testigos, que al efecto he llamado y rogado, hago y ordeno este mi testamento y última voluntad, con el cual &c. [*Pónganse las disposiciones hasta la cláusula codicilar inclusive.*] Y ruego á los referidos testigos, aquí presentes, que por motivo de mi ceguera tengan á bien suscribir y firmar en este mi testamento para su validez. Fué hecho y aprobado este testamento en &c., en la casa del testador sita &c., en tal día mes y año de la Natividad del Señor; siendo presentes por testigos, llamados y rogados por el propio testador, N., N., N., &c. [*Pónganse los nombres de los siete.*]

Antiguamente se añadía: E yo José N. notario infrascrito, que he escrito estas cosas requerido, llamado y rogado. A cuyos testigos y á mí el infrascrito escribano ha reconocido claramente el testador, segun ha dicho, por nuestra voz y conversacion, afirmando, que antes de faltarle la vista habia conocido á cada uno de nosotros, y conocia ahora que éramos los que oia llamar por nuestros nombres. Y doy yo testimonio de que todos los testigos abajo escritos han estado presentes junto conmigo á la recepcion y firma de este testamento, y que cada uno de ellos se ha suscrito y firmado de su propia mano en este papel en que por mí se ha continuado en la siguiente forma.” Yo N. juntamente con los demas testigos abajo escritos, por dicho testador llamados y rogados á la formacion, firma y publicacion de dicho su testamento, me suscribo de mi propia mano; *suscribiéndose del mismo modo los demas testigos hasta siete.* Pero en el dia podrá ponerse luego de nombrados los testigos Y por razon del impedimento de la vista en que se halla dicho testador, conocido de mí el

infrascripto escribano, se suscriben los referidos siete testigos en cumplimiento de lo que el derecho dispone.

Si un ciego hace testamento entre sus hijos, ó como se dice, inter liberos no necesita estas solemnidades, ántes bien podrá testar como cualquiera otro que no tiene impedimento alguno de derecho; pero si testare entre extraños se han de guardar las antecedentes solemnidades, sea ciego de nacimiento ó accidentalmente.

Testamento de un obispo.

En el nombre de Dios: Amén. Yo N. N., hijo &c., por la gracia de Dios y de la santa &c., obispo de &c.: Por cuanto la Santidad de N. N. (*El Sumo Pontífice que sea*), con su bula, en nada viciada ni sospechosa, expedida en Roma á tantos con el sello y demas formalidades de estilo de la curia romana, se ha dignado concederme licencia y plena facultad para disponer de los bienes muebles lícitamente por mí adquiridos, hasta la cantidad de tanto (*ó con tales restricciones*) para los gastos de mi entierro y para recompensar los beneficios y servicios que he recibido de mis parientes y de las personas de mi servidumbre y los restantes para objetos pios, segun mas largamente es de ver en las referidas Letras apostólicas: Por tanto, invocada la gracia del Señor, y hallándome con salud corporal &c. &c., queriendo disponer de los mencionados bienes &c., elijo por albaceas &c. (*Continúese y conclúyase como en otros casos.*)

CAPITULO VIII.

De las renunciaciones de herencias y testamentos de religiosos.

PARTE TEÓRICA.

Los párrafos 111 y 112 del capítulo y libro citados, en que Vattel trata del derecho de testar y disponer de sus bienes que tienen los extrangeros, así como de la ninguna justicia con que en algunos estados se ha acostumbrado confiscar sus bienes, aunque se copian por el adicionador de la prácti-

ca de Murillo, nos parecen demasiado largos, y por lo mismo nos conformamos con remitir á una y otra obra á los estudiosos, proponiéndonos indicar en este capítulo, las materias de las renunciaciones y disposiciones de los que entran en religion ó que mueren civilmente, y asimismo de las licencias que los menores necesitan para testar.

Segun el santo concilio de Trento, sesion 25 cap. 16 y 19 *de Regul.*, todas las personas de ambos sexos que entraren en religion, deben renunciar sus bienes y formalizar tales renunciaciones dentro de los dos meses últimos del noviciado, y con expresa licencia del ordinario en cuya diócesis esté el convento. Siendo esta renuncia una verdadera disposicion testamentaria, es comun de los autores, que ha de sujetarse precisamente á las mismas reglas que los testamentos, y por tal razon si el que haya de hacer aquella tuviere padres ó abuelos vivos, debe renunciar á su favor los bienes, reservándose para sí el usufructo, y alguna parte que no exceda del producto del tercio de ellos¹, como que este es de libre disposicion y puede hacerlo para subvenir á sus necesidades religiosas; pero lo que suele hacerse, como dice Lopez Fando, es imponer á aquellos en quienes recaigan los bienes por muerte del padre, abuelo ó cualquier otro ascendiente en quien se hayan renunciado los bienes si se verifica su muerte ántes de la del novicio, la obligacion ó carga de con-

(1) De esta doctrina inferimos, que si el novicio tiene que hacer su renuncia en favor de sus descendientes, como puede darse el caso, no podrá reservarse el tercio, sino solamente el quinto, como en las disposiciones comunes de testamentos de los seglares.— E.